



Septiembre (4) de dos mil veinte (2.020)

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA
Radicación: 44001310300220200005500

En relación con la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de mayor cuantía presentada por el apoderado del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.985, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 10 y 11 y artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y los previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Sea lo primero en advertir el despacho es que en el escrito de demanda no se indicó el nombre e identificación de la representante legal de la parte demandante, pues si bien se señaló la razón social de la entidad financiera sobre el punto en cuestión nada se dijo, luego entonces de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, este requisito debe ser establecido, por lo que se requiere al demandante para que lo haga en los términos de la norma en cita; en la misma medida debe precisar cuál es el número de identificación tributario de la entidad que representa, toda vez que en el escrito de demanda plasmó que este era 8903002704, sin embargo en la página oficial del “RUES” no se registra con ese NIT la entidad financiera.



En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, es de acotarse que la pretensión Tercera carece de la claridad y precisión requerida pues el peticionario reclama *“Que no sea escuchada la demandada, J.P CONSTRUCCIONES LTDA, durante el transcurso del proceso, mientras no consigne los cánones adeudados con los respectivos intereses de plazo y mora.”* no obstante observa el despacho que en la referido petitum no se indica el valor de cada canon de arrendamiento, los extremos temporales en que se causaron y en general cada concepto que la compone, frente a cada uno de los contratos Leasign, en este sentido se requiere al demandante para que subsane dicho defecto.

Igualmente nótese como en la misma pretensión de forma indiscriminada se solicita que se decrete el pago de los interés corrientes y moratorios olvidando el accionante determinar los extremos temporales en que pretende se liquiden, la tasa de interés, el monto sobre el cual se deben tasar y el valor insoluto de los mismos, respectivamente, datos necesarios que omitió precisarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise.



De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificada la representante legal de la sociedad demanda, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 5 del citado decreto, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, allegando además el certificado de la cámara de comercio correspondiente a efectos de verificar el correo electrónico desde el cual fue remitido, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, por tanto tampoco se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

Finalmente el artículo 6 del pluricitado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares y conociendo el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 inadmitirá la presente demanda y se abstendrá de reconocer al apoderado especial designado por la señora NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., conforme a lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza